✠

REPRESENTACION REVERENTE, QUE A SU MAG. EN SU REAL, I SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

HACE

EL CABILDO DE CABALLEROS JURADOS DE LA MVI NOBLE, I MUI LEAL CIUDAD DE SEVILLA,

EN RAZON

DE LA MODERACION DE INTERESSES, QUE SOLICITA SU MUI ILUSTRE CABILDO, I REGIMIENTO,

EN LOS CREDITOS

QVE TIENE CONTRA LOS ARBITRIOS, DE QUE USA.

✠

SEÑOR.

1. COn el motivo de lo resuelto por V.Mag. en el pleito, que Sevilla sigue con sus Acreedores, à fin de que los interesses hayan de ser no à cinco, si, à tres por ciento, i con el estruendo, que han ocasionado estos, formando junta, con no poca admiracion, por las circunstancias de los que han concurrido à ella, nuestro Cabildo, que por lo especial de su instituto, debe vigilar en todo lo que contemplare ser favorable à el comun, se halla en la precision, i nosotros en su nombre, hacer como con el mayor rendimiento à los pies de V. Mag. hacemos, esta reverente suplica, no solamente para que los redditos se moderen à razon de tres por ciento desde el dia de la contestacion de la demanda, como ya està resuelto, sino desde que en esta Ciudad se publicò la V. Real Pragmatica, moderacion de censos de el año de 1705. por el medio de la restitucion in integrum, que à el comun compete, ò en la conformidad que mas bien pueda, i deba ser, respecto de que lo operado por sus Capitulares no debe ser en detrimento de la Republica, que haviendo sido en lo passado erario opulento de la Europa, se halla en lo presente totalmente aniquilada, i à el mismo tiempo con el crecidissimo peso de los gravosos arbitrios, que afligen à su Vecindario, contra que la sangre de los pobres exclama, i se lamenta en la commiseracion de V. Mag.

2. Razon es, Señor, que para que V. Mag. se actue de el justo motivo de esta representacion, para claridad de ella, haya de hacerse presente, que los creditos, à que estàn afectos los arbitrios de Sevilla, pertenecen, ò à Obras Pias, à tutelas de menores, ò à particulares, que hallandose con fondos suficientes, tuvieron à bien aplicarlos à el apetecible lucro del cinco por ciento al año.

3. I discurriendo por cada una de estas tres classes, siendo cierto, que por la disposicion Canonica està prevenido,

do, que no se permita la usura; aunque sea à titulo de Redempcion de Captivos, por el dispendio de la salud eterna, à que ante todas cosas debe atenderse; tambien lo es, que las Obras Pias han debido, i deben regularse en assumpto de interesses, à los que el Principe Supremo tiene declarados por licitos entre sus Vasallos; con que si V. Mag. teniendo consideracion à el alivio de ellos, tuvo por conveniente en el año de 1705. segun el estado, i circunstancias de la Monarchia, moderar los interesses de los censos consignativos de cinco à tres por ciento; con que se calificò el precio justo de ellos, à que debe sujetarse la Obra Pia en aquel licito comercio, de que no pueden, ni deben separarse sus economos, i administradores, à ninguna de ellas se ha seguido, ò puede seguir detrimento; en que los interesses de aquellos capitales entregados antes, ò despues del año de 1705. se comensuren, i regùlen por la lei universal, que à ninguno exceptuò; mayormente quando el instituto de las Obras Pias no ès para ilicitas negociaciones, si, para que se cumpla la piadosa voluntad de los Fundadores; que ceñida à la variedad de precios, que en el siglo antecedente tuvieron los censos, por las justas causas, que movieron à los Progenitores de V. Mag. deberà aspirar, à que à proporcion de lo licito de los interesses, se conviertan en su destino, los que sean equivalentes à el fondo de sus capitales.

4. Compruebase esto, con que si la Ciudad no huviesse necessitado de los capitales de las Obras Pias, estos, ò se huvieran estado existentes en sus erarios, i depositos, ò se huvieran dado à censo: si huvieran estado existentes, nada huvieran producido; i si huvieran dadose à censo, à demàs de la contingencia en el seguro de las imposiciones, por la falibilidad de las fincas, è hypotecas (que no puede experimentarse en los arbitrios, baxo de una regular administracion) estas imposiciones huvieran producido, ya fuessen anteriores, ya posteriores à la moderacion de V. Real Pragmatica, solo el tres por ciento, que por ella se permite; con que en que se regùlen por esta los capitales entregados à Sevilla, està tan lexos de ser nocivo à las Obras Pias, que antes bien pudieran, i debieran los Administradores de ellas escrupulizar en la recaudacion de aquel excesso, que constituye de injusto el precio, que moderò la V. Real Pragmatica. I en que se ciñan à ella, no hai, ni puede haver motivo, para

que

que à nombre de las Obras Pias se exclame, quando en esto se observa, lo que con qualquiera otra imposicion; llevandose estos creditos la atencion, de que à la injusticia de el precio de el cinco por ciento contribuye el pobre, el huerfano, i la viuda; con cuyo caudal se lucra la Obra Pia contra la regla ordinaria, de que los interesses licitos sean solo de un tres por ciento, que es lo que por punto general està resuelto.

5. I en quanto à el caudal tutelas de menores, si los Authores de el Reino permiten los interesses, porque pudieran divertirse estos caudales en imposiciones reddituosas, i haviendose ofrecido en los Tribunales de V. Mag. la duda, de si despues de publicada la V. Real Pragmatica de moderacion, se entendian comprehendidos en ella los interesses, i redditos de las tutelas, està declarado por sus Executorias, que por la identidad de razon, debe decirse de las tutelas lo mismo, que de las imposiciones, por serlo en substancia, ò por equipolente, sin que nadie dude de esta verdad, assi como las Obras Pias deben cobrar à razon de tres por ciento, sin que en ello se les haga agravio; lo mismo, i con mayor razon deberà ser, i entenderse en quanto à los interesses de las tutelas.

6. I por lo que mira à el caudal de particulares, bien pudieran estos considerar lo estrecho, i grave del assumpto, i que las Vuestras Leyes Reales excluyen todo interesse, con arreglo à las Canonicas, en qualquiera especie de mutuo, aunque sea con el pretexto de lucro cessante, ò daño emergente, mayormente quando para que estos extremos se verifiquen en el concepto de los Canonistas, deben concurrir notabilissimas circunstancias, que no con facilidad pudieran ajustar los particulares en el caso de sus desembolsos; i si Nuestra Madre la Iglesia, teniendo presente lo estrecho de esta senda, para no imposibilitar los comercios, en la tolerancia de los censos, porque el dinero no lo puede parir, se vale de el concepto, de que en las imposiciones censuales se vende el derecho de la pension, figurandose comprador de ella el que desembolsa el dinero, i por vendedor, el que le recibe, quedando en arbitrio de este restituirle, quando quisiere, i aquel imposibilitado de pedirle, porque se desfigure todo lo que puede incluir especie de mutuo, es cierto, que si los particulares en el seguro de sus conciencias se hiciessen el cargo de cada una de estas circunstancias, deberian contenerse, i ceñir-

ceñirse à el precio justo de el tres por ciento, sin que à sus desembolsos diessen la significacion de mutuo, porque entonces vendrian à incurrir en la intolerable torpeza de la usura, que ni en uno, ni otro fuero es permisible; parandose en esto la consideracion para contra lo que ahora se publica, de que se havràn de pedir los capitales; porque à poderlo executar, seria haver sido estos desembolsos en su origen un rigoroso mutuo, cuya naturaleza és incompatible con la percepcion aun de licitos interesses.

7. Siendo, Señor, tàn solidas, i urgentes estas razones, no hai duda, en que debe el excesso restituirse, no solamente desde el dia de la contestacion de la demanda, en que se comprehendan los desembolsos hechos posteriormente à ella, sino tambien los cobrados con el mismo excesso desde la publicacion de la V. Real Pragmatica; i que esto asi haya de ser, lo dicta la misma razon natural, pues señalado por punto general en el Reino el tres por ciento, aun de las rigorosas imposiciones, por precio justo de ellas, baxo de la forma substancial, que toda lei novissima prefine, mayormente quando esta incluye las clausulas negativas, con que se pudiesse contener, lo que en contrario se hiciesse, siendo unas summas tan considerables las de este excesso, que ha contribuido el comun, à que no pudo obligarle la Ciudad, contra el precio justo declarado por V. Mag. el mismo hecho de la percepcion contraria à la lei, està excluyendo la buena fee, con que se quiera arguir, siendo cierto, que no lo es, ò por lo menos no puede aprovechar, quando la lei repugna, i prohibe el acto; i asi, como constituido el censo à precio injusto, ningun Author del Reino niega la moderacion, estando solo la disputa, en si el excesso, è injusticia de el precio ha de extinguir la suerte principal, ò suprimir para lo venidero los redditos en la justa compensacion de ellos, porque esto se executò contra el precio justo, que la lei previno; de la misma forma debe entenderse, i practicarse lo proprio en los creditos, que Sevilla tiene contra sus arbitrios, que no ha pagado, ni paga su Ayuntamiento, sino el vecindario, i estado de su Republica. I si esto asi debe ser desde la expressada promulgacion, con mayor razon lo serà en el excesso, è injusticia de precio, desde la contestacion de la demanda, con que se interpelò, la que quiera llamarse buena fee, quedando en esto comprehendidos sin disputa alguna los desem-

bolzos posteriores à dicha contestacion, por ser todos de una propria naturaleza; i lo mismo que se dice de los anteriores à la contestacion, debe decirse de los posteriores à ella, mayormente quando ya en el acto de la contestacion estimò V. Mag. la mala fee, que produxo la misma interpelacion, explicando la Ciudad en el hecho de su demanda la repugnancia en la paga de el cinco por ciento, de que era inseparable la injusticia de precio en el excesso, continuando en la solucion de el cinco por ciento, hasta que V. Mag. declarasse en el assumpto: sin que sea de atender, que en el litigio no hayan sido comprehendidos los interessados posteriores à la contestacion, porque vencidos los anteriores en juicio formal, la cosa juzgada con ellos, debe parar perjuicio à los posteriores, en quienes se verifica la misma razon, i causa; i estos, quando trataron de hacer, i con efecto hicieron sus desembolsos, debieron tener presentes dos consideraciones; la una, de la qualidad, i raiz de estos interesses; i la otra de el litigio, que estaba pendiente; en que, como contrayentes, debieron hacerse el cargo de el todo de las circunstancias de este negocio; i si no salieron, ni se mostraron partes en èl, su omission no ha de ser imputable à la Ciudad, ni de perjuicio à el comun; ni menos fuera justo, que por no haver salido al litigio, se juzgassen de mejor condicion, que los que le han estado sufriendo; i si para con estos V. Mag. ha resuelto, la misma resolucion debe ligar à aquellos, que viendose ahora con el gravamen de lo que V.Mag. tiene mandado, contemplando ser esto gravoso à sus lucros, intentan hacer, con commocion de individuos, i convocatoria formal, lo que antes no imaginaron, no porque ignorarian la litispendencia, si, porque otros litigaban por ellos.

8. Notablemente, Señor, se ha oido ponderar, i tal vez injustamente zaherir, que haviendo la Ciudad solicitado succesivamente à la publicacion de la Pragmatica de moderacion, que V. Mag. declarasse, como con efecto declarò, no estàr comprehendidos en ella los interesses de el cargo de sus arbitrios, no debiò introducir semejante demanda, ni declararse en ella à favor de Sevilla, i su comun, mayormente quando siendo crecidos los interesses, atraia Sevilla con ellos con prompto expediente en sus muchas urgencias; pero sin embargo de estas razones, que se tocaràn

 en

en el pleito; quando ſe han publicado por las eſquinas, es innegable la veneracion; que incluye la reſolucion de V. Mag. i la juſtificacion con que Sevilla aſpirò à ella, por medio de ſu demanda.

9. Para lo qual es de obſervar, que aunque es juſto, que la paz ſe guarde, i los pactos ſe cumplan: i aunque tambien lo es, que los Pueblos obſerven los ſuyos, para que ſe mantenga la fee de ſus contratos, en que intereſſan el ſeguro para los futuros, à expenſas de la conſervacion de los preſentes; eſto no ſe opone, à que en exceſſos, i agravios notables puedan uſar de ſu derecho, valiendoſe de la reſtitucion in integrum, que à todos compete; motivos porque aun les es licita la reſciſion de los remates, i ſubhaſtaciones publicas de ſus efectos, à ſimilitud de *el gran pro de el mozo*, que à el menor concediò la lei de la partida. Con que ſiendo tan notable el exceſſo en la injuſticia de precio deſtos intereſſes, que quaſi pulſa en la mitad de ellos, i ſiendo tan conſiderables las cantidades, de que Sevilla ha validoſe, i pagandoſe eſto con la ſangre de los pobres, en que es de parar mui mucho la conſideracion para todo evento, juſtamente Sevilla, que no puede, ni debe gravar al Vecindario, ha repreſentado ante V. Mag. eſte inconveniente, para que impueſto en las gravoſas circunſtancias de èl, le haya exterminado con la recta ſegur de la Juriſprudencia, que le hacia intolerable.

10. Verdad es que V. Mag. à la inſenſible inſtancia de Sevilla, que à la ſazon ſe hallaba en los mayores ahogos de el honor de la Monarchia, declarò economicamente, no comprehenderſe los intereſſes de ſus arbitrios en la moderaciõ de la Real Pragmatica; pero tambien lo es, que poſteriormente Sevilla con el notable eſcrupulo de el crecido gravamen de ſu Vecindario, ſolicitò ſe declaraſſe; como con efecto ſe ha declarado lo contrario, variadas las circunſtancias de un hecho de tracto ſucceſsivo, en que ahora ſe aplaude el ſoſsiego, à que por entonces anhelaba la fee mas conſtante de quien ſabia acreditar ſu lealtad. I ſi en eſto es dable, por honor de la declaracion anterior de V. Mag. i de Sevilla, que la ſolicitò, algun buen cambio, ya le tienen los intereſſados, en que la reſtitucion de el exceſſo ſea ſolo deſde el dia de la conteſtacion, i no deſde la publicacion de la Real Pragmatica, à la que ſin embargo aſpira nueſtro Cabil-

do,

do, respecto de el notable perjuicio, que en ello ha recibido esta Republica, contra cuyo hecho, i en su nombre reverentemente pide à V. Mag. la restitucion in itegrum, que la compete, para que logre por este medio reintegrarse en parte à aquella opulencia, que debiò en lo antiguo à la piedad de los Gloriosos Progenitores de V. Mag. C. C. R. P. guarde el Cielo los muchos años que desea, i ha menester la Christiandad. Sevilla, i Marzo 4. de 1732. años.

SEÑOR.

A los pies de V. Mag. sus mas rendidos Vassallos.

Don Francisco Joseph de Escobar i Castro. Mayord.

Don Benito de Cuellar Hidalgo. Mayord.

Don Francisco Anastasio de Santa Marina.

Don Francisco de Velasco i Patiño.

Don Francisco de Ojeda.

Don Gonzalo Bejines de los Rios.

Don Luis de Tobar Marquez i Avellaneda.

Don Francisco de Vargas Machuca.

Don Juan Julian del Castillo.

Juan Josef Ortiz de Amaya.